

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500783
Materia Empleo
Asunto Empleo público: falta de respuesta a solicitudes

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 20/02/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500783. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a dos escritos presentados ante el Ayuntamiento de Alicante los días 01/11/2024 y 11/11/2024.

Por Resolución de 26/02/2025 acordamos el inicio de investigación, si bien limitada a la falta de respuesta a la solicitud presentada el 01/11/2024. A través de la misma se solicitaba del Ayuntamiento de Alicante el acceso a información relativa a determinado contrato de suministro y otros extremos relacionados con el mismo.

Por ello, el 26/02/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. La Resolución de inicio de investigación y solicitud de informe fue notificada el 28/02/2025, sin que dentro del plazo otorgado se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

La falta de informe nos impide contrastar las alegaciones efectuadas por la persona promotora de la queja que, por tal motivo, habrán de tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la persona promotora de la queja ante el Ayuntamiento de Alicante el 01/11/2024. El interesado solicitaba:

Contrato de suministro del vestuario conocido informalmente como "ropa de parque" del personal administrativo destinado en el Parque de Bomberos de Alicante Ildefonso Prats, pliego de condiciones técnicas y los informes preceptivos elevados por el jefe del cuerpo al objeto de establecer la necesidad de dicho vestuario, así como la partida o partidas presupuestarias de las contenidas en los presupuestos generales del Ayuntamiento de Alicante de 2024, de la cual han salido los fondos necesarios para dotar de dicha uniformidad a este personal, así como cualquier otro documento que forme parte o no del expediente administrativo, contenga información en relación a la compra y dotación del citado vestuario al personal administrativo destinado en el Parque de Bomberos de Alicante Ildefonso Prats.

Si esa uniformidad conocida informalmente como “ropa de parque”, responde a alguna norma de uniformidad, ya sea Ley, Decreto o Instrucción, y en cual de ellas se regula, y nos sea remitida con objeto de informarnos de dichos extremos.

En caso de cómo consecuencia de la presente se evidencien responsabilidades, se incoe expediente de información reservada correspondiente y se depuren responsabilidades, que la presente sea admitida a trámite y surta los efectos oportunos.

Tras la solicitud cursada por la persona promotora de la queja, no consta que el Ayuntamiento de Alicante haya dado curso a la misma ni, por ende, haya procurado una respuesta. Además, la falta de aportación del informe que solicitamos a la Administración impide que podamos conocer y, en su caso, valorar, la existencia de posibles razones que justificaran la denegación del acceso a la información. Porque hablamos de denegación del acceso en tanto que el silencio del Ayuntamiento de Alicante debe interpretarse en su sentido negativo.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo legalmente establecido de un mes, a su solicitud de acceso a la información contractual presentada el 01/11/2024 ante el Ayuntamiento de Alicante.
- Correlativamente, su derecho de acceso a la información relativa al contrato reseñado en aquella solicitud en la consideración de que debe ser objeto de publicidad activa.
- Con ello se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Tal y como ya avanzamos en la Resolución de inicio de investigación de 26/02/2025, la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, tiene como uno de sus objetivos el de regular y garantizar la transparencia de la actividad pública en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública. El artículo 10.2 de esta Ley contiene una norma específica para las obligaciones de publicidad activa aplicables a las entidades que forman la administración local de la Comunitat Valenciana, remitiéndose a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En materia contractual, el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013 dispone la obligación de hacer pública, como mínimo:

Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

La Administración dispone del plazo de un mes para resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública (artículos 34.1 de la ley autonómica y 20.1 de ley estatal) con la particularidad de que, si la información ya ha sido publicada, la resolución pueda limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella. No obstante, ante la falta de respuesta en plazo, la solicitud se considerará desestimada (artículo 34.3 de la ley autonómica y artículo 20.4 de la ley estatal)

En el caso que nos ocupa el interesado solicita información que forma parte de la actividad contractual del Ayuntamiento de Alicante, pues requiere información sobre un determinado contrato de vestuario para los efectivos de un parque de bomberos; esto es, solicita información sobre un contrato administrativo de suministro de vestuario de empleados públicos.

Las leyes reguladoras del derecho de acceso a la información pública establecen ciertas obligaciones de publicidad activa, que, como en el caso presente, afectan a los contratos administrativos que celebren las entidades locales. La publicidad activa supone la publicación periódica y actualizada de información cuyo conocimiento se estima relevante para garantizar la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública. Así, se dispone un régimen de publicación de la información en las sedes electrónicas o páginas web, de forma clara, estructurada y entendible y, por supuesto gratuita y de fácil acceso.

Siendo la información contractual una información que debe ser objeto de publicidad activa por la entidad local, cuando los ciudadanos solicitan el acceso a la misma la respuesta que, en todo caso, debe dar la Administración puede venir referida a la indicación al solicitante de cómo puede acceder a ella. A tales fines, la Administración puede facilitarle el enlace directo a la sede electrónica o web en la que conste la información, procurando con ello la efectividad del derecho del ciudadano. En este punto resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 56.5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, que señala que si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.

Claro está que el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que recaen sobre la Administración no puede menoscabar el derecho de acceso a la información del ciudadano; en tal caso, la Administración deberá facilitarle directamente la información que proceda.

En el presente caso, la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante nos impide conocer si la información que solicitó la persona promotora de la queja había sido publicada de forma activa y dónde se pudiera encontrar alojada. En definitiva, la falta de respuesta ha impedido al ciudadano ejercitar de forma real y efectiva su derecho de acceso a la información pública.

De otro lado, el interesado solicitaba también información sobre la existencia de algún tipo de norma jurídica sobre uniformidad que avalara el suministro de vestuario efectuado, sin que tampoco se haya obtenido respuesta sobre esta cuestión. No obstante, parece lógico presumir que dicha norma, de existir, se habrá invocado oportunamente en la memoria o documento similar que, en el expediente de contratación tramitado por el Ayuntamiento, justifique el recurso a la contratación administrativa de suministros.

La vulneración del derecho de acceso a la información pública conlleva al mismo tiempo la vulneración del derecho a la buena administración que ostentan los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas. Fundamentalmente, éstas quedan obligadas a tratar los asuntos de los ciudadanos de forma imparcial y dentro de un plazo razonable, rechazándose de plano la técnica del silencio administrativo.

Finalmente, , cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo de un mes las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por los ciudadanos (artículos 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana y 20.1 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) y concretamente la solicitud formulada por la persona promotora de la queja el 01/11/2024.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, debe dar respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja el 01/11/2024, teniendo en cuenta que, en el caso de que la información solicitada haya sido objeto de publicidad activa, la respuesta puede limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana